REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200232020

Expediente	:	01298-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ**
Entidad	:	**RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01298-2019-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2019, interpuesto por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ** contra la Carta N° 4152-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada con fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelante, Ley N' 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a una impresión del *"Boucher"* de todas sus citas médicas en la especialidad de cirugía del Hospital Carlos Alberto Seguín Escobedo, información que, según indica, obra en la base de datos de la entidad;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2019 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, el cual fue remitido a esta instancia con fecha 23 de diciembre de 2019 mediante Oficio N° 608 GRAAR-ESSALUD-2019;

Que, al respecto, es necesario determinar si la solicitud presentada por el recurrente corresponde al ejercicio del derecho al acceso a la información pública o del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que:

> *"7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
>
> *8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2° de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"* (el subrayado es nuestro)

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: *"Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (el subrayado es nuestro);

Que, en atención a lo expuesto, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos, al tratarse de información personal vinculada con el tratamiento de su salud;

---

[4] En adelante, Ley de Protección de Datos.

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que, es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales entre otras conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitiendo directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01298-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ** contra la Carta N° 4152-GRAAR-ESSALUD-2019, emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **remitir a la AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al ciudadano **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr